



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL No. 31/14**



**Sucre,.....de julio de 2014**

## **LEY DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que, a partir de la promulgación de la Ley 259 de Consumo y Bebidas Alcohólicas, en nuestro país, se encomienda a los Gobiernos Autónomos Municipales, la redacción de instrumentos legales que permitan profundizar la regulación referida al tema.

Que, el consumo de bebidas alcohólicas es un problema de la salud pública, de los menores de edad y de la sociedad en su conjunto que ocupa los primeros lugares dentro de los factores de riesgo de la carga mundial de morbilidad, el consumo de alcohol se relaciona directa o indirectamente con una serie de factores negativos que afectan a la sociedad, principalmente en el rubro de la seguridad e integridad de las personas, tales como violencia familiar, pandillerismo, robos, absentismo laboral, descuido y abandono de menores, entre otras conductas negativas para el desarrollo armónico de las personas.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, vio la necesidad de realizar la presente Ley, que tiene por objeto regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las acciones e instancias de prevención, protección, rehabilitación, control, restricción y prohibición, estableciendo las sanciones ante el incumplimiento de las mismas, en la jurisdicción del Municipio de Sucre, en coordinación con aquellos organismos que permitan la coercitividad de la norma.

Que, en el marco general de control, se encuentra determinado en la presente ley, de tal forma que el Órgano Ejecutivo deberá hacer prevalecer mediante el instrumento normativo correspondiente la ejecución de la misma. Esta Ley regula los conceptos básicos tales como disposiciones generales, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, control y medidas de prohibición, infracciones y sanciones, trabajo comunitario, medidas socioeducativas y sobre todo la participación ciudadana.

Que, el cobro de las multas establecidas en la norma nacional, se ajusta plenamente en la presente ley dejando a consideración aquellas infracciones que son definidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a reglamentación específica como atribución exclusiva.

Que, este instrumento normativo surge como iniciativa legislativa propia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre para que las autoridades municipales competentes tengan un cuerpo normativo que les permita actuar con mayor eficiencia, eficacia y efectividad en el desempeño de sus funciones y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y la aplicación de sanciones en los casos que corresponda.

Que, la estructura normativa consta de siete capítulos, veintiséis artículos, una disposición transitoria, una disposición abrogatoria y derogatoria y dos disposiciones finales.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se emite la siguiente ley:



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



**POR TANTO:**

El H. Concejo Municipal de la Capital Sucre, en Sesión Plenaria Extraordinaria de 04 de julio de 2014, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado **APROBAR** y **SANCIONAR** la Ley Autónoma Municipal No. 31/14 "LEY DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

## LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL

Nro. 31/2014

### LEY DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**DECRETA:**

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Tiene por objeto regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las acciones e instancias de prevención, protección, rehabilitación, control, restricción y prohibición, estableciendo las sanciones ante el incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** Para todas las personas naturales o jurídicas, que fabriquen, comercialicen, publiciten, importen o consuman bebidas alcohólicas en el Municipio de Sucre.

**ARTÍCULO 3.- (COMPETENCIAS).** El Gobierno Autónomo Municipal, a través de sus diferentes Secretarías y en coordinación con la Policía Departamental, en el ámbito de sus competencias, aplicarán lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación de control al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

#### CAPITULO II EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 4.- (LICENCIA).** Toda persona natural o jurídica para comercializar bebidas alcohólicas al público, deberá obtener previamente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la Licencia de Funcionamiento y Comercialización, según reglamento.

**ARTÍCULO 5.- (EFECTOS).** La Licencia otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, surtirá efectos únicamente para el establecimiento, su titular, y el inmueble autorizado, no pudiendo extenderse el objeto de la licencia a otra actividad diferente para la cual fue originalmente otorgada.

**ARTÍCULO 6.- (PROHIBICIONES).** Se prohíbe otorgar licencia de funcionamiento para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a establecimientos que se encuentren situados alrededor de infraestructuras educativas, deportivas, de salud y otras, en las distancias y condiciones delimitadas mediante reglamento expreso del Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA).** La Licencia de Funcionamiento, tendrá vigencia de dos años computables a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de acuerdo a condiciones y requisitos establecidos según reglamento.

**ARTÍCULO 8.- (CONSUMO).** Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos bajo sanciones establecidas en reglamento y disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO III CONTROL Y MEDIDAS DE PROHIBICIÓN



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



**ARTÍCULO 9.- (CONTROL).** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en Coordinación con la Policía Nacional, deberá realizar las inspecciones a establecimientos que expenden, fabriquen, importen y comercialicen bebidas alcohólicas, debiendo las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad, prestar la debida colaboración conforme a normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS DE PROHIBICIÓN).** Además de las establecidas en la normativa vigente, serán las determinadas por reglamento, elaborado por el Órgano Ejecutivo Municipal, con el fin de buscar el bienestar de los habitantes y estantes del Municipio de Sucre.

## CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 11.- (DE LAS INFRACCIONES LEVES).** Son consideradas infracciones leves las siguientes:

1. No colocar la Licencia de Funcionamiento en lugar visible.
2. Tener la Licencia de Funcionamiento Vencida u oculta.
3. Negarse a presentar su Licencia de Funcionamiento a requerimiento de autoridad competente.
4. La negativa de presentación de documentos de identificación de los propietarios, administradores, encargados y personal dependiente de los establecimientos públicos definidos por la presente ley y reglamento específico, ante autoridad competente.
5. Sobrepassar con más de veinte minutos el horario de cierre.
6. No comunicar al gobierno municipal la modificación de los datos consignados en el formulario RAE 01 de manera oportuna.

**ARTÍCULO 12.- (DE LAS INFRACCIONES GRAVES).** Constituyen infracciones graves, de la presente Ley, teniendo en cuenta el riesgo producido o el perjuicio causado, siempre que no resulten de la comisión de delitos, las siguientes infracciones:

1. La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin la Licencia Correspondiente o sin adoptar total o parcialmente las medidas obligatorias de espacios físicos e instalación de equipos previstos en la presente Ley y Reglamento Específico.
2. El originar desordenes graves en la vía, espacios o establecimientos de atención al público o causar daños a los bienes de uso público.
3. La apertura y cierre del local en horario fuera del establecido en el Reglamento correspondiente.
4. La atención a puerta cerrada, después del horario de cierre.
5. Sobrepassar con más de treinta minutos el horario de cierre.
6. La reincidencia en las infracciones leves se constituyen en una infracción grave.

**ARTÍCULO 13.- (DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES).** Son consideradas infracciones muy graves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y puestos a disposición los antecedentes ante el Ministerio Público, las siguientes infracciones:

1. La reincidencia en la apertura de establecimientos sin licencia de funcionamiento expedida por el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Sucre.
2. La tenencia de todo tipo de armas (Punzo cortantes y de fuego).
3. La admisión de menores de edad en los establecimientos públicos o establecimientos de espectáculos donde se expendan bebidas alcohólicas.
4. La negativa violenta de acceder o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme al objeto y lo dispuesto en la presente Ley.
5. La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana y la de autoridades competentes al realizar sus funciones.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

6. Consumo de bebidas alcohólicas en compañía de menores de edad.
7. Alterar falsificar o modificar las licencias de funcionamiento.
8. La reincidencia de las infracciones graves se considerara como infracción muy grave sujeta a las sanciones de acuerdo a la presente Ley.
9. El ofrecer dadas en especie o dinero a los funcionarios Municipales o policiales con el objetivo de evadir el cumplimiento de la ley de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y disposiciones legales específicas.
10. La provisión de bebidas alcohólicas que de acuerdo con el Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas, no sean aptos para consumo humano.
11. Violentar los precintos de clausura.
12. Y otras establecidas en las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 14. (SANCIONES).** Las sanciones a personas naturales o jurídicas, que incumplan con las limitaciones y prohibiciones reguladas en disposiciones legales referidas al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas son las siguientes:

1. Las personas naturales y jurídicas que incumplan el horario de expendio de bebidas alcohólicas, establecido en el Reglamento Específico, serán sancionadas con un mínimo de 2.000.- UFVs de multa de acuerdo a los parámetros establecidos en Reglamento Específico y la clausura temporal de 10 días continuos. En caso de reincidencia se aplicará la sanción de clausura definitiva del establecimiento.
2. Las personas naturales y jurídicas, que vulneren la prohibición de expendio y comercialización en vía pública y otros establecidos por disposiciones legales vigentes, serán sancionadas con el decomiso de las bebidas alcohólicas que se encuentren expuestas para su expendio y comercialización.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas, que incumplan con el deber de colaboración a los encargados de control, serán sancionadas con:
  - a) La primera vez con una multa mínima de 2000.- UFVs.
  - b) En caso de reincidencia, con la clausura definitiva del establecimiento.
4. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento para el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, serán sancionadas con la clausura del establecimiento y una multa mínima de 2.000.- UFVs.
5. Las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades diferentes a las permitidas en la Licencia de Funcionamiento, serán sancionadas con una multa mínima de 2.000.- UFVs., y la clausura definitiva del establecimiento.
6. Las personas naturales que vulneren las prohibiciones de consumir en vía pública, en espacios públicos de recreación, paseo y en eventos deportivos, en espectáculos públicos de concentración masiva, salvo autorización expresas del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados y al interior de vehículos automotores del transporte público o privado, serán sancionadas con una multa de 250.- UFVs. ó trabajo comunitario en la forma y plazos establecido en la presente Ley, en coordinación con la Policía Boliviana.
7. Los establecimientos cuya actividad principal sea el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, que vendan éstas a menores de 18 años de edad, serán sancionados la primera vez con multa de 10.000.- UFVs. y la clausura temporal por 10 días continuos del establecimiento. Si por segunda vez se incurriera en esta prohibición, la sanción será de clausura definitiva. Los establecimientos cuya actividad principal no sea el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, que incurran en la conducta establecida en el párrafo precedente serán sancionados de acuerdo a reglamentación específica.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



8. Los establecimientos de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas que permitan el ingreso de menores de edad, serán sancionados la primera vez con una multa de 10.000.- UFVs y la clausura temporal por 10 días continuos del establecimiento. Si por segunda vez, se incumpliera con estas prohibiciones, la sanción será de clausura definitiva del establecimiento.

9. Los establecimientos de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas que permitan el ingreso de personas con signos evidentes de estado de embriaguez, serán sancionados por primera vez con una multa de 5.000.- UFVs. y la clausura temporal por 10 días continuos del establecimiento. Si por segunda vez, se incurriera con estas prohibiciones, la sanción será de clausura definitiva del establecimiento.

10. Las personas que en compañía de menores de 18 años de edad, consuman bebidas alcohólicas en establecimientos de acceso público, serán sancionadas con multa de 500.- UFVs. o trabajo comunitario en la forma y plazos previstos por la presente Ley, en coordinación con la Policía Boliviana.

11. Las personas que transiten peatonalmente en notorio estado de embriaguez en compañía de menores de 18 años de edad, serán sancionadas con una multa de 500.- UFVs. o trabajo comunitario en la forma y plazos previstos por la presente Ley, en coordinación con la Policía Boliviana.

12. Toda persona que conduzca vehículos automotores públicos o privados en estado de embriaguez con un grado alcohólico superior al permitido, en reglamentación específica, será sancionada:

a) La primera vez, con la inhabilitación temporal de un (1) año de su licencia de conducir y la aplicación de medidas correctivas y socioeducativas.

b) En caso de reincidencia, con la suspensión definitiva de su licencia de conducir, y si la misma fuese cometida por un servidor público, en horarios de oficina o en vehículos oficiales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la sanción se agravará con la destitución del cargo impuesta por la autoridad competente.

13. Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la actividad de fabricación e importación de bebidas alcohólicas y no cumplan con los registros sanitarios correspondientes, serán sancionadas la primera vez, con el decomiso de la mercadería y una multa de 10.000 UFVs. En caso de reincidencia, serán sancionadas con la multa de 20.000 UFVs. y la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 15.- (OTRAS SANCIONES).** En el caso de Infracciones específicas en la presente Ley, se sujetaran a lo establecido en Reglamento Específico y otras disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 16.- (CLAUSURA DEFINITIVA).** El incumplimiento flagrante a la clausura definitiva del establecimiento impuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se entenderá como contravención por desobediencia a la autoridad, debiendo la Policía Boliviana proceder al inmediato arresto, hasta de ocho horas, del propietario del establecimiento.

**ARTÍCULO 17.- (REINCIDENCIA DE REHABILITACIÓN).** En caso de reincidencia en el consumo de bebidas alcohólicas en presencia de menores de edad, se procederá a la rehabilitación obligatoria en los centros terapéuticos a implementarse en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**ARTÍCULO 18.- (COHECHO PASIVO).** Las personas que sean sorprendidas en cohecho pasivo o activo serán denunciadas al Ministerio Público, mediante denuncia debidamente fundamentada y motivada, si se trata de funcionarios públicos previamente se le seguirá proceso administrativo interno con sanciones de destitución en caso de ser culpable, remitiéndose antecedentes a la Dirección de Transparencia y posterior denuncia al Ministerio Público por extorsión.

## CAPÍTULO V



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

## TRABAJO COMUNITARIO

**ARTÍCULO 19.- (TRABAJO COMUNITARIO).** Las Sub alcaldesas o Sub Alcaldes en coordinación con la o el Comandante de la Oficina de Conciliación Ciudadana dependiente de la Policía Boliviana, definirán cronogramas mensuales de trabajo comunitario en el territorio de su distrito.

**ARTÍCULO 20.- (MODALIDADES DE TRABAJO COMUNITARIO).**

I. Las modalidades de trabajo comunitario no atentaran contra el decoro y dignidad de las personas. En caso de no tener una profesión u oficio el trabajo comunitario podrá ser:

- 1) Limpieza, pintura o restauración de bienes de dominio público;
- 2) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos de educación, de salud, de asistencia social o servicios municipales.
- 3) Limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en bienes de dominio público.
- 4) Cualquier otra actividad en beneficio de la comunidad definida por los Sub alcaldes.

II. En el caso de las personas profesionales o con oficio estas desarrollaran su trabajo comunitario en las áreas respectivas a su profesión u oficio.

El trabajo comunitario será establecido en fines de semana y no podrá exceder las ocho (8) horas de trabajo continuas ni podrá ser más de 4 fines de semana.

III. Por ningún motivo, el trabajo comunitario será desarrollado en forma que resulte degradante o humillante para el infractor, ni que implique un riesgo a su integridad física.

IV. El personal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre responsable de verificar el cumplimiento del trabajo comunitario, proporcionará al infractor los elementos e instrumentos de trabajo necesarios para la realización de las actividades descritas en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 21.- (CUMPLIMIENTO).**

I.- El trabajo comunitario será controlado por parte de funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y en colaboración de la policía boliviana, el responsable del lugar donde tenga cumplimiento el trabajo comunitario deberá hacer el respectivo control de asistencia del infractor por planilla colocando el horario de entrada y salida y la firma del infractor.

II.- Habiéndose realizado las actividades inherentes al trabajo comunitario por parte del infractor, el personal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre será responsable de su verificación, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, se elevará informe al Sub alcalde señalando el cumplimiento de la sanción administrativa, derivándolo a la Dirección de Seguridad Ciudadana para su archivo.

III.- El Sub alcalde remitirá informes mensuales del cumplimiento de las sanciones de trabajo comunitario ejecutadas a la Oficina de Conciliación Ciudadana dependiente de la Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 22.- (INCUMPLIMIENTO).** En caso de incumplimiento a la sanción de trabajo comunitario, la Oficina de Conciliación Ciudadana dependiente de la Policía Boliviana impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley Nacional de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

## CAPÍTULO VI MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

## **ARTÍCULO 23.- (CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MENORES DE EDAD).**

I. Los menores de edad que consuman bebidas alcohólicas en vías o espacios públicos o en establecimientos, serán conducidos por los inspectores o la Policía Boliviana a la Defensoría de la niñez a efectos de que se establezcan las medidas correctivas y socioeducativas correspondientes.

II. Una vez en las oficinas de la Defensoría de la niñez, el responsable de la Defensoría de la niñez se comunicará con el padre, madre, tutor u otra persona que sea responsable del menor de edad, solicitándole se apersona a recoger al menor, previa firma de compromiso de que no habrá reincidencia.

III. En caso de que no se presentare el padre, madre, tutor u otra persona que sea responsable del menor de edad, éste será remitido al albergue transitorio hasta que el juez del menor defina su situación.

IV. En caso de que el menor de edad sea conducido por segunda vez a la Defensoría de la niñez por reincidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, el responsable de la Defensoría de la niñez se comunicará nuevamente con el padre, madre, tutor u otra persona que sea responsable del menor de edad, solicitándole se apersona a recoger al menor, quien suscribirá un compromiso de que tanto él como el tutor y el menor asistirán a cursos, charlas, terapia familiar o socioeducativa en la fecha y lugar prevista por la Defensoría de la niñez.

V. De acuerdo a lo previsto en la presente ley, se establecerá la dependencia al alcohol del menor de edad mediante informe de autoridad competente, para que posteriormente sea sometido a un proceso de rehabilitación obligatoria en los centros a implementarse en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**ARTÍCULO 24.- (PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES).** Cuando se vieren involucrados los intereses de niños, niñas o adolescentes, se derivarán antecedentes a la Defensoría de la niñez municipal de acuerdo al distrito competente.

## **CAPÍTULO VII PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **ARTÍCULO 25.- (ACUERDOS DE SOLUCIÓN).**

I. De suscitarse conflictos entre los propietarios de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en funcionamiento y los vecinos del área circundante, el Sub alcalde respectivo a través del respectivo Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana promoverá Acuerdos de Solución entre los mismos con el propósito de conciliar criterios de seguridad ciudadana, así como establecer compromisos, obligaciones y deberes mutuos en procura de lograr una convivencia armónica y respetuosa.

II. Los acuerdos de solución, en ningún caso, podrán establecer preceptos contrarios a las disposiciones de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 26.- (CONTROL SOCIAL).**

I. El control social de las acciones efectuadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sobre los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas se ejercerá a través de la Sociedad Civil Organizada de acuerdo al art. 6 de la Ley de Participación y Control Social N°341 o, en su caso, de los propios vecinos del área circundante.

II. Dicho control social se ejercitará principalmente sobre el cumplimiento de la normativa referida a las obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento y sus dependientes, pudiendo denunciar cualquier hecho o acto contrario a los mismos, ante el Gobierno Municipal.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo de sesenta (60) días continuos a partir de la publicación de la presente Ley, deberá elaborar su respectiva reglamentación en el marco de normativa vigente.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** El procedimiento para el cobro de las multas, estará sujeta a reglamentación.

**SEGUNDA.** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante el Órgano Ejecutivo es responsable del cobro de las multas e imposición de clausuras temporales y definitivas a las personas naturales o jurídicas que expendan bebidas alcohólicas en contravención a la normativa legal vigente.

**Remítase al Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 31/2014, para los fines consiguientes de ley.**

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los **cuatro días del mes de julio de dos mil catorce años.**

  
Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

  
Lic. Verónica Berrios Vergara  
**CONCEJAL SECRETARIA H. C.M.**

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como Ley Autonómica Municipal No. 31/14 **LEY DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, a los ....**24**..... días del mes de julio de dos mil catorce años.

  
Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**